

LEY Nº 28020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º
DE LA LEY Nº 27869 QUE CREA LA
COMISIÓN DE LUCHA CONTRA
LOS DELITOS ADUANEROS**

Artículo 1º.- Modificación del artículo 1º de la Ley Nº 27869

Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 27869, con el texto siguiente:

"Artículo 1º.- Creación de la Comisión

Créase la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros, conformada por los siguientes miembros:

- El Ministro de la Producción, o su representante con rango de Viceministro, quien lo preside.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, con rango de Viceministro.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con rango de Viceministro.
- Un representante del Ministerio del Interior, con rango de Viceministro.
- Un representante del Ministerio de Defensa, con rango de Viceministro.
- El Superintendente Nacional de Administración Tributaria, o su representante con rango de Superintendente Adjunto.
- Un representante del Ministerio Público, con nivel de Fiscal Supremo.
- El Presidente del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
- Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias.
- Un representante de Perú Red Nacional de Cámaras de Comercio.
- Un representante de los gremios empresariales de las PYMES.
- Un representante de la Asociación de Agentes de Aduanas del Perú.
- Un representante de la Asociación de Exportadores.
- Tres representantes de los gobiernos regionales."

Artículo 2º.- Acreditación

Dentro del plazo de veinte (20) días calendario de publicada la presente Ley, las nuevas instituciones incorporadas a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros, deberán acreditar a sus representantes ante la Comisión.

Artículo 3º.- Norma derogatoria

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

13152

LEY Nº 28021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE TRANSFORMA A LA
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE
NEGOCIOS PARA GRADUADOS ESAN,
EN UNIVERSIDAD ESAN**

Artículo 1º.- Del objeto

Créase la Universidad de Administración de Negocios - ESAN con el carácter de persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, denominada Universidad ESAN con arreglo a la Ley Nº 23733 y sus normas modificatorias y complementarias.

Artículo 2º.- De la excepción

Exceptúase a la Universidad ESAN con carácter extraordinario y por única vez del cumplimiento de los requisitos de acreditación ante el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU).

Artículo 3º.- De la adecuación

Otórgase a la Universidad ESAN el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que adecue su estatuto y órganos de gobierno conforme a la Ley Nº 23733.

Artículo 4º.- Del Registro de los Grados y Títulos

La Universidad ESAN remitirá, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al Registro Nacional de Grados y Títulos, copia de las Actas o Registros en las que conste el otorgamiento y/o los títulos de Magister, expedidos por ESAN desde su creación hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- De la derogación

Derógase el Decreto Ley Nº 23120 y todas aquellas normas que se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

Artículo 6º.- De la vigencia

Esta ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.